

## Santiago de Chile, 14 de enero de 2022

A: María Elisa Quinteros Cáceres

Presidencia Convención Constitucional

A: Gaspar Roberto Domínguez Donoso
Vicepresidencia Convención Constitucional

DE: Convencionales Constituyentes que suscriben

Por medio de la presente, nos dirigimos a usted en su calidad de presidenta de la Convención y, en virtud de lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes del Reglamento general de esta Convención Constitucional, para presentar iniciativa de norma constitucional sobre: "Protección de los intereses materiales y morales que corresponden a las personas en razón de las producciones científicas ", solicitando en el mismo acto sea remitida a la Comisión N°7 sobre "Sistemas de Conocimiento, Ciencia y Tecnología, Cultura, Arte y Patrimonio", según se indica a continuación:

### PROPUESTA DE NORMA CONSTITUCIONAL

#### I. Fundamentación de la norma

En materia de Derecho Internacional y DDHH, se reconoce el derecho de toda persona a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Así, tenemos varios instrumentos internacionales que hacen alusión a la materia, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual señala "Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora".

Otro pacto internacional que hace alusión a esta materia es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual alude a este derecho al señalar "Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora"<sup>2</sup>.

También esto se señala en la Declaración de Friburgo sobre derechos culturales, en donde se señala "El derecho a la protección de los intereses morales y materiales relacionados con las obras que sean fruto de su actividad cultural"<sup>3</sup>.

En materia internacional, también se establece un régimen de protección de derechos de autor, a través de la Convención Universal sobre Derechos de Autor del año 1952. Esta norma establece un régimen de protección de derechos de autor, donde se establece que se deben respetar los derechos de la personalidad humana y favorecer el desarrollo de las letras, ciencias y artes<sup>4</sup>.

En la normativa de la Unesco se reconoce la necesidad de que los Estados adopten medidas específicas para proteger otros derechos implicados de quienes están involucrados en las creaciones intelectuales, individual o colectivamente<sup>5</sup>. Dichos derechos merecen una igual protección a la otorgada por las normas internacionales en materia de propiedad intelectual.

En el ámbito específico de la ciencia, la recomendación sobre la ciencia y los investigadores científicos que se adoptó en la Conferencia General de la UNESCO el 13 de noviembre de 2017, establece que se deberá velar porque los resultados científicos y tecnológicos de los investigadores científicos gocen de una protección jurídica adecuada en lo que respecta a sus derechos de propiedad intelectual, especialmente de la que se concede en concepto de derechos de patente y de autor. La mencionada normativa dispone que se debe procurar la adecuada acreditación de las contribuciones a los conocimientos científicos, el

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Art. 27 Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Art. 15 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1948

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Declaración de Friburgo sobre derechos culturales, 2007.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Art. I Convención Universal sobre Derecho de Autor, 1952

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Recomendación sobre la Salvaguardia de la Cultura Tradicional y Popular, 1989; Recomendación relativa a la Participación y la Contribución de las Masas Populares en la Vida Cultural, 1976.

equilibrio entre la protección de los derechos de propiedad intelectual y el acceso abierto y el intercambio de conocimientos, además de la protección de las fuentes y los productos de los conocimientos tradicionales<sup>6</sup>.

Esta recomendación dispone, entre otras materias, que los Estados deberían establecer mecanismos y tomar todas las medidas adecuadas encaminadas a garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos y las obligaciones de los investigadores científicos, y otras partes interesadas.

Entre estos derechos y obligaciones, podemos encontrar: el garantizar su libertad intelectual, la cual debería abarcar la protección de su juicio independiente frente a toda influencia indebida; promover el acceso a los resultados de las investigaciones y compartir datos científicos entre los investigadores, así como con los encargados de formular políticas y con el público siempre que sea posible, teniendo presentes los derechos existentes; a revelar los conflictos de intereses reales o aparentes con arreglo a un código ético reconocido que promueva los objetivos de la investigación científica y el desarrollo; a velar por que los conocimientos provenientes de fuentes, comprendidos los conocimientos tradicionales, indígenas, locales y de otro tipo, sean adecuadamente acreditados, reconocidos y compensados, así como por que los conocimientos resultantes sean transmitidos a su vez a esas fuentes.

Por otro lado, este mismo organismo establece recomendaciones específicas entorno a la "Ciencia Abierta", la que se entiende como "un constructo inclusivo que combina diversos movimientos y prácticas con el fin de que los conocimientos científicos multilingües estén abiertamente disponibles y sean accesibles para todos, así como reutilizables por todos, se incrementen las colaboraciones científicas y el intercambio de información en beneficio de la ciencia y la sociedad, y se abran los procesos de creación, evaluación y comunicación de los conocimientos científicos a los agentes sociales más allá de la comunidad científica tradicional".

En la "Recomendación sobre Ciencia Abierta" del 8 de septiembre de 2021, establece que la "Ciencia Abierta" comprende todas las disciplinas científicas y todos los aspectos de las prácticas académicas, incluidas las ciencias básicas y aplicadas, las ciencias naturales y sociales y las humanidades.

Este concepto se basa en una serie de pilares clave, donde se establece el "conocimiento científico abierto" (en donde encontramos, de forma no taxativa, publicaciones científicas, datos de investigación, recursos educativos, programas informáticos y equipos informáticos), "infraestructuras de la ciencia abierta",

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Recomendación sobre la Ciencia y los Investigadores Científicos, 2017.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Recomendación sobre la Ciencia Abierta, 2021

"comunicación científica", "participación abierta de los agentes sociales" y "diálogo abierto con otros sistemas de conocimiento". Este último punto, se refiere "al diálogo entre los diferentes poseedores de conocimientos, que reconoce la riqueza de los diversos sistemas de conocimiento y epistemologías, así como la diversidad de los productores de conocimientos, de conformidad con la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural (2001)8".

Por todo lo expuesto y en base al contenido de todos los instrumentos anteriormente mencionados, proponemos el siguiente articulado:

### II. Propuestas de artículos:

Protección de los intereses materiales y morales que corresponden a las personas en razón de las producciones científicas

**Artículo XX**. El Estado garantiza el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos y las obligaciones de los investigadores científicos, y otras partes interesadas, acorde a las fuentes aplicables del derecho internacional de los derechos humanos.

**Artículo XX**. El Estado promueve el acceso a los resultados de las investigaciones científicas de los sistemas de conocimientos y el intercambio de estos conocimientos entre investigadores, encargados de formular políticas públicas y todas las personas y comunidades de forma descentralizada.

El Estado promueve que el acceso a los conocimientos sea lo más abierto posible, estableciendo un equilibrio entre la protección de los intereses materiales y morales que les correspondan a sus autores, su acceso abierto y su intercambio, así como sus alcances y dimensión internacional.

Cualquier restricción de acceso en esta materia ha de ser proporcionada y justificada únicamente por motivos de protección de las garantías fundamentales y fuentes aplicables del derecho internacional de los derechos humanos, la seguridad nacional, el orden público y los procesos judiciales.

Las personas e instituciones que emplean, financian, rigen u orientan a los investigadores o la investigación deberán respetar plenamente los intereses morales y materiales que correspondan a los investigadores en razón de sus producciones científicas.

**Artículo XX**. El Estado protege las fuentes y los productos de los conocimientos tradicionales, indígenas, locales y de otras fuentes similares, debiendo ser adecuadamente acreditados, reconocidos, compensados y transmitidos a ellos,

\_

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Recomendación sobre la Ciencia Abierta, 2021

respetando sus derechos fundamentales y las fuentes aplicables del derecho internacional de los derechos humanos en esta materia.

# **PATROCINAN**

Cristina Dorador Ortiz

13.868.768-6

I gwa (il).

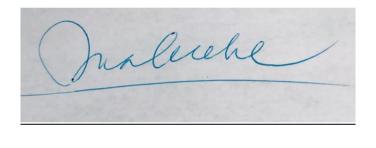
Ignacio Jaime Achurra Diaz

10.357.412-9



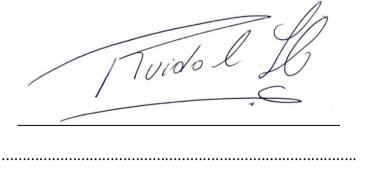
Alejandra Flores Carlos

8.193.112-7



Malucha Pinto

4.608.207-9



Loreto Vidal

Vanessa Hoppe

.....

Vanessa Hoppe

13.902.978-K



.....

Manuela Royo

15.383.358-3

Angelica Tepper K.

.....

Angélica Tepper